SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO:

MCYP-MCYP-2023-0130-A Apruébese el estatuto y otórguese personalidad jurídica a la "Fundación Museo de Arte Jaime Zapata", domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha 3

MCYP-MCYP-2023-0131-A Apruébese el estatuto y otórguese personalidad jurídica a la "Sociedad de Escritores y Guionistas del Ecuador SEYGE", domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha 7

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

00195-2023 Subróguense las funciones del Despacho Ministerial a favor de la magíster María Gabriela Aguinaga Romero, Viceministra de Gobernanza de la Salud 11

00196-2023 Expídense las directrices para establecer la lista negativa de medicamentos que no son susceptibles de cobertura pública..... 15

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

MTOP-MTOP-23-11-ACU Expídese la reforma al Reglamento interno para la delegación de competencias y ejecución de procesos administrativos en materia de contratación pública..... 23

MTOP-MTOP-23-12-ACU Declárense concluidas las funciones de la ingeniera Betty Yamara Gaona Sánchez, como Directora Ejecutiva del Servicio Público para Pago de Accidente de Tránsito (SPPAT)..... 26

MTOP-MTOP-23-13-ACU Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. 001-2022 de 04 de enero 2022..... 28

Año II - Nº 405 - 39 páginas
Quito, miércoles 27 de septiembre de 2023

Págs.

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

RESOLUCIONES:

CONSEJO DE LA JUDICATURA:

156-2023 Deróguese el Protocolo de actuación para la búsqueda, investigación y localización de personas desaparecidas perdidas o extraviadas 31

161-2023 Nómbrense a los miembros de la Comisión de Calificación de Méritos del Concurso Público de Méritos y Oposición, Impugnación y Control Social, para la Selección y Designación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, en razón de la renovación parcial determinado por el Artículo 182 de la Constitución de la República del Ecuador 34

No. 00196-2023

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3, numeral 1, ordena, que es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en dicha Norma Suprema y en los instrumentos internacionales, en particular la salud de sus habitantes;

Que, la citada Constitución de la República, en el artículo 32, dispone: *"La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustenten el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas,acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.";*

Que, la Carta Magna, en el artículo 86, respecto de las disposiciones comunes en cuanto a las Garantías Jurisdiccionales establece: *"(...) 4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.";*

Que, la Norma Suprema, en el artículo 361, ordena al Estado ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Salud a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, responsable de formular la política nacional de salud, y de normar, regular y controlar, todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;

Que, la Carta Constitucional, en el artículo 363, prevé que el Estado será responsable de: *"(...) 7. Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales. (...).";*

Que, la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 4, establece que la Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de dicha Ley; siendo obligatorias las normas que dicte para su plena vigencia;

Que, el artículo 6, de la referida Ley Orgánica, determina como responsabilidad del Ministerio de Salud Pública, entre otras: *"(...) 20. Formular políticas y desarrollar estrategias y programas para garantizar el acceso y la disponibilidad de medicamentos de calidad, al menor costo para la población, con énfasis en programas de medicamentos genéricos; (...).";*

Que, la Ley Ibídem, en el artículo 154, dispone: *"El Estado garantizará el acceso y disponibilidad de medicamentos de calidad y su uso racional, priorizando los intereses de la salud pública sobre los económicos y comerciales. Promoverá la producción, importación, comercialización, dispensación y expendio de medicamentos genéricos con énfasis en los esenciales, de*

conformidad con la normativa vigente en la materia. Su uso, prescripción, dispensación y expendio es obligatorio en las instituciones de salud pública.";

Que, la Sentencia No. 679-18-JP/20 y acumulados *"Derecho a medicamentos de calidad, seguros y eficaces"*, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador el 05 de agosto de 2020, establece: *"145. Con el fin de garantizar el acceso a medicamentos la ASN, con apoyo de CONASA, emitirá de forma periódica y cada vez que sea necesario una lista de medicamentos que no deben ser susceptibles de cobertura por parte de la RPIS y de los pacientes derivados del sistema público a la red privada complementaria, que ningún médico de la RPIS y del sistema complementario de salud podrá prescribir y que las juezas y jueces no podrán ordenar su entrega por ser medicamentos que no son de calidad, seguros o ineficaces (lista negativa)."; "166. Aquellos medicamentos que no estén en el CNMB, que hayan sido negados por la vía excepcional o que estén en la lista negativa de medicamentos, no serán cubiertos por el Estado.";*

Que, la referida Sentencia No. 679-18-JP/20 y acumulados *"Derecho a medicamentos de calidad, seguros y eficaces"*, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador el 05 de agosto de 2020, en la Decisión establece: "6. *Disponer que el MSP realice las gestiones que sean necesarias para evaluar y actualizar periódicamente el CNMB, entre 2 y 4 años según las necesidades epidemiológicas, y la "lista negativa" de medicamentos, con información actualizada y pública, y con participación de la academia, organizaciones de pacientes y de terceros interesados.";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 485 expedido el 07 de julio de 2022, el Presidente Constitucional de la República, designó al señor José Leonardo Ruales Estupiñan, Ministro de Salud Pública;

Que, el *"Reglamento para autorizar la adquisición de medicamentos que no constan en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos - CNMB vigente"*, emitido mediante Acuerdo Ministerial No. 00018-2021 publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 573 del 09 de noviembre de 2021, en el artículo 4 define: ***"Lista negativa de medicamentos**: aquella que contiene medicamentos que no cumplen criterios de calidad, seguridad y eficacia, por lo tanto, no serán susceptibles de cobertura pública por parte del Estado.";*

Que, el citado *"Reglamento para autorizar la adquisición de medicamentos que no constan en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos - CNMB vigente"*, en el artículo 20, establece que cada institución de salud de la RPIS, deberá crear una Comisión Técnica Institucional para Evaluación de los Medicamentos que no Constan en el CNMB vigente - COTIEM, órgano que será el responsable de recomendar o no recomendar la adquisición de medicamentos que no constan en el CNMB vigente, la cual estará conformada por delegados de sus instancias técnicas competentes, de acuerdo a su estructura institucional;

Que, la Reforma Integral a la *"Reforma al Estatuto Orgánico Sustitutivo de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Salud Pública"*, emitida con Acuerdo Ministerial Nro. 00023-2022, publicada en el quinto suplemento del Registro Oficial Nro. 160 del 30 de septiembre de 2022, establece entre las atribuciones y responsabilidades para la Dirección Nacional de Regulación de Medicamentos y Dispositivos Médicos, lo siguiente: *"a. Desarrollar propuestas de política pública, proyectos de ley, modelos de gestión, normas técnicas, reglamentos y otros instrumentos normativos, a fin garantizar el acceso y uso racional/adecuado de medicamentos y dispositivos médicos en el Sistema Nacional de Salud;"*

Que, el Informe Técnico Nro. DNRMDM-GIM-IT018-2023 de 29 de agosto de 2023, aprobado por el Subsecretario de Rectoría del Sistema Nacional de Salud, considera lo siguiente: *"(...) la Subsecretaría de Rectoría del Sistema Nacional de Salud, Dirección Nacional de Regulación de Medicamentos y Dispositivos Médicos, Coordinación General de Sostenibilidad del Sistema y*

Recursos, Dirección Nacional de Evaluación de Tecnologías Sanitarias, Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, Dr. Leopoldo Izquieta Pérez, Comisión Nacional de Medicamentos e Insumos (CONAMEI) del Consejo Nacional de Salud (CONASA), participaron en la elaboración y validación de la propuesta de Acuerdo Ministerial "Expedir las directrices para establecer la lista negativa de medicamentos que no son susceptibles de cobertura pública, a efecto de cumplir lo dispuesto en la decisión 6 de la Sentencia No. 679-18-JP/20", a fin de que, esta Cartera de Estado cumpla lo dispuesto en la decisión 6 de la Sentencia No. 679-18-JP/20 y establezca la lista negativa de medicamentos que contenga los medicamentos que no cumplen con criterios de calidad, seguridad y eficacia; y, por lo tanto, no son susceptibles de cobertura pública por parte del Estado."; y,

Que, mediante memorando Nro. MSP-VGS-2023-1245-M de 01 de septiembre de 2023, la Viceministra de Gobernanza de la Salud, solicitó al Coordinador General de Asesoría jurídica: *"(...) disponer a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias a fin de emitir el acuerdo ministerial "Expedir las directrices para establecer la lista negativa de medicamentos que no son susceptibles de cobertura pública, a efecto de cumplir lo dispuesto en la Decisión 6 de la Sentencia No. 679-18-JP/20*", y remitió adjunto el informe técnico Nro. DNRMDM-GIM-IT018-2023 de 29 de agosto de 2023, antes citado.

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 154, NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y 17 DEL ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDA:

EXPEDIR LAS DIRECTRICES PARA ESTABLECER LA LISTA NEGATIVA DE MEDICAMENTOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE COBERTURA PÚBLICA, A EFECTO DE CUMPLIR LO DISPUESTO EN LA DECISIÓN 6 DE LA SENTENCIA No. 679-18-JP/20

Capítulo I
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- El presente Acuerdo Ministerial tiene como objeto expedir las directrices para establecer la Lista Negativa de Medicamentos, en la que constan aquellos medicamentos que no cumplen criterios de calidad, seguridad y eficacia; y, no son susceptibles de cobertura pública por parte del Estado.

Artículo 2.- El presente Acuerdo Ministerial es de aplicación obligatoria para las instancias detalladas en el artículo 4, a fin de establecer la Lista Negativa de Medicamentos que no son susceptibles de cobertura pública.

Capítulo II
DE LAS ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Artículo 3.- Para efectos del presente acuerdo ministerial, se entenderá por:

ARCSA.- Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, Dr. Leopoldo Izquieta Pérez.

CONASA.- Consejo Nacional de Salud.

CONAMEI.- Comisión Nacional de Medicamentos e Insumos.

COTIEM.- Comisión Técnica Institucional para Evaluación de los Medicamentos que no Constan en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos vigente.

Alerta sanitaria. - Se considera alerta sanitaria a toda sospecha de una situación de riesgo potencial para la salud de la población y/o de trascendencia social, frente a la cual es necesario el desarrollo de acciones de Salud Pública urgentes y eficaces.

Balance o Relación beneficio-riesgo. - Refleja la relación entre el beneficio y el riesgo que presenta el uso de un medicamento. Sirve para expresar un juicio sobre la función del medicamento en la práctica médica, basado en datos sobre su eficacia y seguridad y en consideraciones sobre su posible uso indebido, la gravedad y el pronóstico de la enfermedad; el concepto puede aplicarse a un solo medicamento o a las comparaciones entre dos o más medicamentos empleados para una misma indicación.

Lista negativa de medicamentos. - Aquella que contiene medicamentos que no cumplen criterios de calidad, seguridad y eficacia, por lo tanto, no serán susceptibles de cobertura pública por parte del Estado.

Capítulo III

DE LAS DIRECTRICES PARA LA INCLUSIÓN DE MEDICAMENTOS EN LA LISTA NEGATIVA DE MEDICAMENTOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE COBERTURA PÚBLICA

Artículo 4.- Para fines de establecer la Lista Negativa de Medicamentos que no son susceptibles de cobertura pública, las instancias a continuación detalladas, remitirán a la Dirección Nacional de Regulación de Medicamentos y Dispositivos Médicos, o quien haga sus veces, los siguientes insumos técnicos:

La Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, Dr. Leopoldo Izquieta Pérez, remitirá hasta los diez (10) primeros días de cada mes, o cada vez que se presente, la lista de medicamentos con alertas sanitaria en estado cerrado (calidad, seguridad y eficacia), misma que deberá contener al menos la siguiente información: principio activo, forma farmacéutica, concentración, número de lote, indicación terapéutica, tipo de alerta sanitaria y medidas a adoptar; de conformidad a la normativa vigente aplicable para el efecto, y por tanto no susceptibles de cobertura pública.

El Consejo Nacional de Salud - CONASA, remitirá en el término de diez (10) días, contados a partir de la emisión de la resolución de su Directorio Ejecutivo, la lista de medicamentos no incluidos en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos (CNMB) y su respectiva indicación terapéutica, que tras la evaluación de tecnologías sanitarias realizada conforme la normativa emitida para el efecto, demuestren que no cumplen criterios de calidad, seguridad, eficacia y presentan un balance desfavorable de beneficios vs. riesgos, y por tanto, no son susceptibles de cobertura pública.

La Comisión Técnica Institucional para Evaluación de los Medicamentos que no Constan en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos vigente - COTIEM, de cada institución de la Red Pública Integral de Salud, remitirá en el término de hasta diez (10) días, contados a partir de la evaluación de la evidencia científica realizada por la COTIEM, el/los medicamento/s y su respectiva indicación terapéutica, que tras la evaluación de tecnologías sanitarias realizada conforme la normativa emitida para el efecto, demuestren que no cumplen criterios de calidad, seguridad, eficacia, y presentan un balance desfavorable de beneficios vs. riesgos.

Artículo 5.- Una vez recibida la información remitida por las instancias descritas en el artículo 4, la

Dirección Nacional de Regulación de Medicamentos y Dispositivos Médicos, o quien haga sus veces, procederá de la siguiente manera:

a. Las notificaciones remitidas por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, Dr. Leopoldo Izquieta Pérez, pasarán de manera automática a conformar la Lista Negativa de Medicamentos que no son susceptibles de cobertura pública.
b. Las notificaciones remitidas por el Consejo Nacional de Salud – CONASA, pasarán de manera automática a conformar la Lista Negativa de Medicamentos que no son susceptibles de cobertura pública, por no cumplir criterios de calidad, seguridad y eficacia, y por tanto no susceptibles de cobertura pública.
c. Las notificaciones remitidas por parte de la Comisión Técnica Institucional para Evaluación de los Medicamentos que no Constan en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos vigente – COTIEM, de cada institución de la Red Pública Integral de Salud, serán revisadas y evaluadas de manera conjunta entre la Dirección Nacional de Evaluación de Tecnologías Sanitarias, o quien haga sus veces, y la Dirección Nacional de Regulación de Medicamentos y Dispositivos Médicos, o quien haga sus veces, en el plazo máximo de un (1) mes a partir de su recepción.

   Para este caso los aspectos a considerarse durante la revisión y evaluación para la inclusión de medicamentos en la Lista Negativa de Medicamentos que no son susceptibles de cobertura pública son:

   1. Los informes de evaluación de tecnologías sanitarias remitidos por las COTIEM de los subsistemas de salud, deben haber sido elaborados conforme las metodologías emitidas por la autoridad sanitaria nacional.
   2. Las instancias anteriormente descritas, resolverán la inclusión de medicamentos en la Lista Negativa de Medicamentos que no son susceptibles de cobertura pública con su respectiva indicación terapéutica; y, emitirán el informe técnico correspondiente.

Artículo 6.- La Subsecretaría de Rectoría del Sistema Nacional de Salud a través de la Dirección Nacional de Regulación de Medicamentos y Dispositivos Médicos, o quienes hagan sus veces, considerando lo estipulado en el artículo 5, realizará las acciones necesarias para solicitar la emisión de la Lista Negativa de Medicamentos que no son susceptibles de cobertura pública mediante Acuerdo Ministerial y su publicación en el Registro Oficial; así como también en la página web del Ministerio de Salud Pública.

Capítulo IV

DE LAS DIRECTRICES PARA EXCLUSIÓN DE MEDICAMENTOS DE LA LISTA NEGATIVA DE MEDICAMENTOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE COBERTURA PÚBLICA

Artículo 7.- Las instancias descritas en el artículo 4, con excepción de la COTIEM de cada Institución de la Red Pública Integral de Salud, podrán solicitar justificadamente en el ámbito de sus competencias, a la Dirección Nacional de Regulación de Medicamentos y Dispositivos Médicos, la exclusión de el/los medicamento/s con su respectiva indicación terapéutica de la Lista Negativa de Medicamentos que no son susceptibles de cobertura pública, que tras una nueva evaluación de tecnologías sanitarias realizada conforme la normativa emitida para el efecto, demuestren que cumplen criterios de calidad, seguridad, eficacia.

Artículo 8.- Una vez recibida la solicitud de exclusión de medicamentos de la Lista Negativa, la Dirección Nacional de Regulación de Medicamentos y Dispositivos Médicos en conjunto con la Dirección Nacional de Evaluación de Tecnologías Sanitarias, o quienes hagan sus veces, resolverán

en el plazo máximo de un (1) mes a partir de su recepción y bajo el marco de la evidencia científica, la exclusión o no exclusión de el/los medicamento/s de la Lista Negativa de Medicamentos que no son susceptibles de cobertura pública.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA: La Subsecretaría de Rectoría del Sistema Nacional de Salud a través de la Dirección Nacional de Regulación de Medicamentos y Dispositivos Médicos, o quien haga sus veces, actualizará semestralmente o las veces que sean necesarias, la Lista Negativa de Medicamentos que no son susceptibles de cobertura pública.

SEGUNDA: La Dirección Nacional de Regulación de Medicamentos y Dispositivos Médicos y la Dirección Nacional de Evaluación de Tecnologías Sanitarias, o quienes hagan sus veces, en casos debidamente motivados y previo la revisión y evaluación de la evidencia científica, resolverán en conjunto la inclusión o exclusión de medicamentos en la Lista Negativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: En el plazo de hasta un (1) mes, contado a partir de la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, Dr. Leopoldo Izquieta Pérez, remitirá a la Dirección Nacional de Regulación de Medicamentos y Dispositivos Médicos, los insumos señalados en el artículo 4 disponibles al momento, a fin de iniciar el procedimiento para la elaboración de la Lista Negativa de Medicamentos que no son susceptibles de cobertura pública.

SEGUNDA: En el plazo de hasta un (1) mes, contado a partir de la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial, la Comisión Nacional de Medicamentos e Insumos - CONAMEI del Consejo Nacional de Salud – CONASA y la Comisión Técnica Institucional para Evaluación de los Medicamentos que no Constan en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos vigente – COTIEM, de cada institución de la Red Pública Integral de Salud, remitirán a la Dirección Nacional de Regulación de Medicamentos y Dispositivos Médicos los insumos señalados en el artículo 4 disponibles al momento, a fin de iniciar el procedimiento para la elaboración de la Lista Negativa de Medicamentos que no son susceptibles de cobertura pública.

TERCERA: En el plazo de hasta tres (3) meses contados a partir de la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, Dr. Leopoldo Izquieta Pérez y el Consejo Nacional de Salud (CONASA), actualizarán los procedimientos internos que permitan la aplicación de este instrumento jurídico y la elaboración de la Lista Negativa de Medicamentos que no son susceptibles de cobertura pública.

CUARTA: En el término de hasta diez (10) días contados a partir de cada publicación de la Lista Negativa de Medicamentos en el Registro Oficial, las organizaciones de pacientes o terceros interesados podrán emitir a la Dirección Nacional de Regulación de Medicamentos y Dispositivos Médicos, las observaciones que estimen pertinentes.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a la Subsecretaría de Rectoría del Sistema Nacional de Salud, a través

de la Dirección Nacional de Regulación de Medicamentos y Dispositivos Médicos, o quien haga sus veces; y a la Coordinación General de Sostenibilidad del Sistema y Recursos a través de la Dirección Nacional de Evaluación de Tecnologías Sanitarias, o quien haga sus veces.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a, 16 SET. 2023

Firmado electrónicamente por:
JOSE LEONARDO RUALES ESTUPINAN

Dr. José Ruales Estupiñan
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Razón: Certifico que el presente documento es materialización del Acuerdo Ministerial Nro. 00196-2023, dictado y firmado por el señor Dr. José Leonardo Ruales Estupiñan, **Ministro de Salud Pública**, el 16 de septiembre de 2023.

El Acuerdo en formato digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Lo certifico.-

Firmado electrónicamente por:
JOSE SANTIAGO ROMERO CORREA

Ing. José Santiago Romero Correa
DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Corte Constitucional del Ecuador

Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.